

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, marzo diez de dos mil veintitrés

Radicado: 2020-00295-00

La parte pasiva, en término, allega escrito de respuesta a la demanda, y a ella anexa memorial proponiendo la excepción previa de falta de competencia territorial. Lo cierto es que en este tipo de trámite – verbal sumario – por expresa disposición legal “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...” – Art. 391 inciso séptimo CGP., lo que no ocurre así, ya que la abogada no propone recurso sino el medio de defensa indicado, en consecuencia y por su improcedencia, no se acoge y se continuará con la ritulación de la causa.

Para ese fin se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; fijándose el

21- Septiembre 2023. a las  
10 AM.

A la misma deben concurrir personalmente los extremos procesales a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relaciones con la audiencia. Se advierte que el incumplimiento injustificado a ésta dará lugar a las sanciones previstas en el numeral 4 del canon 372 del Código ya citado. La forma de realización – presencial o virtual - se avisará oportunamente.

Acatando la preceptiva normativa a que alude el citado canon 392 inciso 1° parte final, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio el Despacho considere, así:

**PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTAL.** Se tendrán en su valor legal probatorio los siguientes documentos:

- Copia documento de identidad del demandante.
- Copia del certificado notarial de nacimiento del niño Loaiza Ocampo.
- Acta audiencia de conciliación prejudicial fallida, realizada ante la Comisaría de Familia Comuna 8, el 3 de junio de 2020.

**TESTIMONIAL.** Se escuchará en declaración a los señores LAURA FERNANDA CRISTANCHO RODRIGUEZ YALBEIRO DE JESUS LOAIZA PUERTA.

PARTE DEMANDADA.

**DOCUMENTAL.** Darles valor legal probatorio a los siguientes pliegos:

- Copia declaración extra proceso de la señora Yina Alejandra Loaiza Saldarriaga, ante la Notaria Octava de esta ciudad, el 3 de noviembre de 2020.

**TESTIMONIAL.** Se escuchará en declaración a los señores BERTA CECILIA SOTO SOTO y CESAR AUGUSTO ARANGO MUNERA.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Para que absuelva el demandante.

DE OFICIO.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** A absolver por la parte demandada.

**VISITA DOMICILIARIA.** A cargo de Asistente Social, para que determine las condiciones en que vive y las condiciones que rodea al niño aquí involucrado. Y en virtud que la madre e hijo se encuentra residenciados en Villavicencio – Meta, se dispone comisionar a los Juzgados de Familia en reparto de esa localidad.

En cuanto a la petición contenida en el numeral primero de las pretensiones, y si bien no se hizo pronunciamiento en la admisión de la demanda, sea la oportunidad para resolver y por ello se indica que no es posible acceder a lo pedido, de un lado porque el Despacho carece de elementos de juicio para tal fin; y de otro, ese es el objeto del proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**

**JUEZ**